

EXPEDIENTE: RR.SIP.1166/2017	KFC COLIN	FECHA RESOLUCIÓN: 06/06/2017
Ente Obligado: <b>UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se Desecha por improcedente		





**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**KFC COLIN**

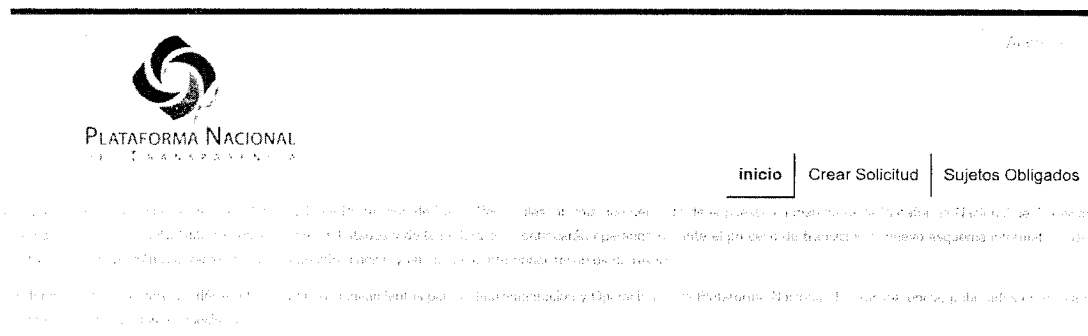
**SUJETO OBLIGADO:**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1166/2017**

**FOLIO: 3700000028917**

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.- Toda vez que el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, informó que derivado de la puesta en marcha de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado cinco de mayo, los Sistemas de INFOMEX o similares de los Estados y de la Federación continuaran operando durante el proceso de transición al nuevo esquema informativo nacional; por lo que mediante estos Sistemas podrá realizarse solicitudes de información y en su caso, interponer recursos de revisión, como se desprende del link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



Asimismo, y toda vez que toda vez que mediante oficio **INFODF/DTI/465/16**, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, informó que:

*"...como parte de los trabajos que se realizan para operar la Plataforma Nacional de Transparencia, se han realizado diversas pruebas a los módulos que la integran, encontrando en el caso del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), herramienta para la atención de los Recursos de Revisión que se presenten puedan ser recibidos, sustanciados y resueltos por el Pleno, que la misma no se encuentra operable aun.*



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
KFC COLIN**

**SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1166/2017**

**FOLIO: 3700000028917**

*Al respecto, en diversos correos enviados a la Dirección General de Tecnologías de Información del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) se le comunican diversas incidencias que se han detectado en el funcionamiento y operación de dicho módulo, sin que hasta el momento nos hayan reportado o informado de su corrección. [...]*

*En tal virtud, [...] por el momento no es posible realizar la sustanciación de los recursos de revisión presentados por la Plataforma Nacional de Transparencia así como tampoco realizar la comunicación correspondiente con las partes, tal como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, utilizando este modulo de la PNT."*

**En ese tenor, y ante la imposibilidad física y material de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia, para realizar la comunicación correspondiente con las partes, en la presentación de las solicitudes de información pública, como en los recursos de revisión, este Instituto continuará operando el Sistema Electrónico Infomex, para substanciar los recursos de revisión, que se interpongan por los particulares a sus solicitudes de información pública.- En virtud de lo anterior; Se da cuenta la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación", de fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **el veinticuatro**, con el número de folio **005432**, por medio del cual **Kfc Colin**, interpone recurso de revisión en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**.- Fómese el expediente y glótese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.1166/2017**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 237, fracción III, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir oír y notificaciones en el correo electrónico señalado en el**



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
KFC COLIN**

**SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1166/2017**

**FOLIO: 3700000028917**

formato “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **3700000028917**, en particular de las impresiones de las pantallas “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Avisos del sistema” se advierte que la solicitud de información fue ingresada el cinco de mayo de dos mil diecisiete, a través del **sistema electrónico**, a las 14:50:12 horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite hasta el día siguiente hábil ocho de mayo del año en curso, y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones, “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT” (Sic) Énfasis añadido, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México” que a la letra señalan:

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

*Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).*

**Capítulo II**

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO  
ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...  
*19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
KFC COLIN**

**SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1166/2017**

**FOLIO: 3700000028917**

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.*

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta, se advierte que el promovente se duele por:

***"...QUE DE ACUERDO A LA FECHA QUE MARCA LA PLATAFORMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE FUE EL 19 DE MAYO, EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGO NINGUNA INFORMACIÓN..." (Sic). Énfasis añadido.***

Ahora bien, por lo que se tuvo por presentada hasta el día **ocho de mayo del dos mil diecisiete**, ahora bien, el plazo inicial para dar una respuesta del Sujeto Obligado, inicio del día 09, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de marzo del dos mil diecisiete, según el acuerdo **0031/SO/18-01/2017**, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho y el acuerdo por el cual la Universidad Autónoma de la Ciudad de México dio a conocer los días inhábiles de la unidad de transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para efectos de los actos y procedimientos competencia de esta unidad, así como para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el instituto de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año 2017 y enero del 2018.- Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla "Avisos de Sistema", se advierte que el **veintidós de mayo de dos mil diecisiete** el Sujeto Obligado **amplió el plazo por nueve días hábiles más para dar respuesta,**



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
**KFC COLIN**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1166/2017**

**FOLIO: 3700000028917**

resultando la nueva fecha de caducidad de plazo ampliado el **dos de junio de dos mil diecisiete**; De tal suerte que **la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el dos de junio de dos mil diecisiete, a las 23:59 horas** y toda vez que el presente recurso de revisión se presenta a través del formato de mérito en fecha **veinticinco de mayo**.- En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en ***falta de respuesta a su solicitud de información***, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 212, párrafo segundo y 234 de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

...

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
KFC COLIN**

**SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1166/2017**

**FOLIO: 3700000028917**

1. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aun no se configura la **falta de respuesta** aludida por el Sujeto Obligado, **en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta **Dirección de Asuntos Jurídicos** puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en **el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de**



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
KFC COLIN**

**SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1166/2017**

**FOLIO: 3700000028917**

**Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.-**

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la *Ley en cita*, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

BVD/GCS/SAM

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción XVI, 19, fracciones VI, XXI, XXVI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que su recabado es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes, dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXII, Y 20, Fracción VI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4836; correo electrónico: [datos.personales@info.org.mx](mailto:datos.personales@info.org.mx) o [www.info.org.mx](http://www.info.org.mx)